

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MAJAGUAL, SUCRE
Código N° 704294089001

Majagual, Sucre, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: N° 704294089001-2019-00286-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOMITACE
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO ANDRADE PACHECO

ANTECEDENTES DE LA NULIDAD

Se tiene que dentro del proceso de la referencia en fecha 07 de julio de 2022, el demandado señor RAFAEL ANTONIO ANDRADE PACHECO, presentó escrito solicitando la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago que data 20 de noviembre de 2019.

En síntesis, los argumentos del recurrente se enfocaron en los siguientes frentes:

- Indica que su emplazamiento no se dio en debida forma, toda vez, que al momento de la presentación de la demandada no se encontraba vigente la ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual, según él, fue utilizada por el Despacho, para realizar su emplazamiento.
- Cuestiona que se le haya designado curador Ad-litem por parte de esta sede judicial, sosteniendo que se hizo “*sin ningún apego al derecho de defensa y contradicción*”. Así mismo, cuestiona la labor de su representante al no proponer excepciones.
- Discute el demandado varios aspectos relacionados con la liquidación del crédito, tales como: 1) la prontitud con la cual el despacho dio en traslado la liquidación del crédito; 2) que la misma no fue cargada en la plataforma ni se le suministro hipervínculo para consultarla, lo cual denomina “*traslado invisible*”; 3) alega que desconoce el capital, intereses corrientes y moratorios que se le cobran; 4) la liquidación carece de certeza y verdad.
- Arguye que no ha suscrito títulos valores en favor del demandante.
- Por último manifiesta el demandado lo que seguidamente pasa el Despacho a transcribir textualmente “*estas maniobras fraudulentas son repetitivas por parte de la demandante pues se tiene conocimiento que en un proceso ejecutivo singular en la cual también es parte la demandante y que se distingue con el radicado 7042940890012019 00102-00 el cual cursa igualmente en el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Majagual Sucre, se presentó similares cosas las cuales fueron debatida a través de una denuncia penal; arrojando como resultado una falsedad en el título, como en gracia de discusión se presenta en el presente caso*”.

Posteriormente en fecha 08 de julio de esta anualidad, el demandante presentó descargos frente al escrito de nulidad, los cuales el despacho resume de la siguiente forma:

- Respecto a la nulidad planteada por la parte demanda, argumenta que a la fecha en la cual se realizó el emplazamiento, el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se encontraba vigente para surtir el trámite de notificación, la cual fue imposible realizar debido a que se desconocía el domicilio del demandado.
- A firma que el trámite que nos ocupa es del año 2019 y que jamás compareció el demandado, si no solo hasta este momento, muy a sabiendas de la existencia del proceso judicial.
- En cuanto a la manifestación elevada por el demandado, relacionada con el título valor el demandante expuso *“ahora bien respecto a los títulos valores, somos una empresa legalmente constituida para el recaudo de cartera, esos recaudos se realizan basándonos en las reglas de circulación de los títulos valores los cuales tienen una verdad material indiscutible y que gozan de una presunción de legalidad, misma que permite recepcionar el título completamente diligenciado por el acreedor primario, soportado mediante un acta de entrega del título donde consta el negocio jurídico y además un contrato realizado entre nosotros y los clientes que nos hacen el negocio jurídico que sería el causal para nosotros, es así entonces que no es indispensable demostrar o debatir en la negociación, cual fue el negocio causal realizado entre el acreedor y el deudor (...).”*
- Seguidamente presenta conjeturas en cuanto a la gestión del curador expresando el ejecutante que ese auxiliar de la justicia no podría *“inventarse oposiciones de manera caprichosa” “sus reparos deben centrarse así, en el título valor y sus requisitos esenciales y que se encuentre en debida forma la demanda, debido a que desconoce cuál fue el negocio jurídico que le dio origen a la obligación”.*
- El demandante relaciona los artículos 133, 134 y 135 del Código general del proceso para indicarle al Despacho que la nulidad es improcedente y que la misma debe ser rechazada de plano.
- Por último, hace un recuento de la circunstancia que rodearon el proceso con radicado 70428940890012019-00102-00, para resaltar que se presentó fue una denuncia en su contra infundada. Que a su vez él se abstuvo de presentar la respectiva denuncia por llegar a un acuerdo con aquel demandado.

CONSIDERACIONES

Jurisprudencialmente se ha dicho que en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como “la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error *in procedendo*, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios

fundamentales que regulan su aplicación a saber: la especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

A su vez, el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insaneables procede aún de manera oficiosa.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

El artículo 133 del C.G.P expresa:

CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago,

el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Por su parte el artículo 134 ibidem, determina *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”.*

Mas adelante referencia ese mismo articulo

“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”.

En ese mismo orden de ideas el artículo 135 de la misma normatividad procesal, señala los requisitos para alegar la nulidad, en su aparte pertinente señala *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”.*

CASO CONCRETO BAJO ESTUDIO

Sea lo primero advertir que si bien el demandado no señaló expresamente una de las causales establecidas en el artículo 133 del C.G.P, lo cierto es que el Despacho del escrito presentado por la parte puede inferir que se trata de la causal N° 8 de la norma en mención que en su aparte pertinente señala:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Siendo así las cosas, esta Judicatura solo realizara un análisis de las actuaciones procesales surtidas en torno al emplazamiento o notificación del demandado. En cuanto a los demás reparos que se extraen del escrito de nulidad esta Unidad Judicial los despachara negativamente por las siguientes razones:

1) Reparos sobre la liquidación del crédito:

- El trasado de la liquidación del crédito no fue “invisible” ya que por parte de la secretaria se cumplió con lo reglado en el artículo 110 del C.G.P. La lista a la que hace alusión la norma fue publicada en la plataforma TYBA (cargada directamente en el radicado del proceso) y la misma fue publicada en el micrositio de este despacho ubicado en la pagina web de la rama judicial, en fecha 06 de julio de 2022, la cual puede ser consultada mediante el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-majagual/64>
- A lo anterior se le agrega que el demandado solicito copia digital del expediente en fecha 07 de julio de 2022, la cual se le remitió casi de manera automática (con la misma prontitud con la cual se dio en

traslado la liquidación del crédito). Es decir, el demandado conoció del traslado de la liquidación del crédito “por tener acceso al expediente”.

- Es de anotar que el traslado por secretaría transcurrió desde el día 06 de julio hasta el día 08 de julio del año 2022, término fenecido a la fecha.
- La nulidad no es la herramienta jurídica para oponerse a la liquidación del crédito.
- El demandado no se opuso a la liquidación del crédito con los presupuestos procesales señalados por el artículo 446 del C.G.P

2) En cuanto a los reparos elevados con relación al título valor:

- La nulidad no es la herramienta procesal para proponer excepciones previas, en este caso recurso de reposición, ni excepciones de mérito.
- Como viene sentado en las consideraciones de esta providencia las nulidades buscan sanear errores meramente procesales.

3) Frente a las resueltas del proceso con radicado 7042940890012019-00102-00, esta Judicatura manifiesta que una vez consultado los libros radicadores y la plataforma TYBA, se tiene que el mismo terminó por pago total de la obligación. Este Despacho no tiene conocimiento de actuaciones penales o trámites judiciales distintos al señalado.

Una vez aclaradas las anteriores manifestaciones elevadas por el demandado, procese el Despacho a pronunciarse con relación a los argumentos que considera enmarcados dentro de una de las causales de nulidad señaladas en el artículo 133 del C.G.P, para ello se realizara el siguiente análisis: I) Origen de la solicitud de emplazamiento del demandado; II) ¿Se aplicó la ley 2213 del 13 de julio de 2022, en el emplazamiento del demandado?; III) Ingreso del demandado en el Registro Nacional De Personas Emplazadas; IV) Notificación del demandado mediante curador ad-litem y gestión del profesional del derecho.

I) Origen de la solicitud de emplazamiento del demandado; Se tiene dentro del trámite de marras que desde la presentación de la demanda el ejecutante presentó solicitud de emplazamiento del demandado, alegando que desconocía el domicilio del demandado, tal manifestación no es contraria a derecho y encuentra sustento en el artículo 293 del C.G.P.

Esta Judicatura atendiendo la solicitud del extremo demandante, en providencia de fecha 20 de noviembre de 2019 (con la cual se libró mandamiento de pago) ordenó el emplazamiento del señor RAFAEL ANTONIO ANDRADE PACHECO, con aplicaciones de las normas del Código General Del Proceso, que regulaban la materia, mas concretamente ordenó la publicación en lista en un diario o periódico escrito.

II) ¿Se aplicó la ley 2213 del 13 de julio de 2022, en el emplazamiento del demandado?, la respuesta concreta al cuestionamiento es, NO.

Se tiene dentro del trámite de marras, que mediante memorial posterior al auto que libró mandamiento de pago, que data 21 de abril de 2022, el ejecutante insistió en el emplazamiento del demandado alegando que desconocía su domicilio. En consecuencia, éste titular en aplicación del inciso 1 del artículo 42 del C.G.P, que impone al Juez la responsabilidad de “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”; y en atención a que para la fecha de la solicitud a nivel nacional se estaba empleando el

decreto 806 del 2020, emanado de la Presidencia de la Republica de Colombia, *por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*, se emitió por parte de nuestro Juzgado el auto de fecha 03 de mayo de 2022, en el cual se ratificó la orden de emplazamiento del señor RAFAEL ANTONIO ANDRADE PACHECO, pero atendiendo la directrices del artículo 10 del decreto antes mencionado, el cual expresaba **Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.**

Todo lo anterior, muestra que la ley 2213 del 13 de junio de 2022 “*por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y así agilizar procesos judiciales*”, no fue el criterio aplicado por este administrador de justicia para ordenar el emplazamiento del demandado señor ANDRADE PACHECO.

III) Ingreso del demandado en el Registro Nacional De Personas Emplazadas:

Se verifica que la secretaría de este Despacho cumplió con el ingreso del demandado señor ANDRADE PACHECO, en el registro nacional de personas emplazadas. Así mismo, se observa que los términos de dicha actuación transcurrieron desde el día 10 de mayo de 2022 hasta el día 31 del mismo mes y año.

IV) Notificación del demandado mediante curador ad-litem y gestión del profesional del derecho:

Todas las anotaciones anteriores concluyen con la notificación del demandado por conducto de curador Ad-litem.

Se tiene que mediante providencia de fecha 01 de junio de 2022, se nombró a la doctora ORIANA GISELLE LUNA TRESPALACIOS, en el cargo de curador Ad-Litem, designación que fue comunicada mediante el oficio N° 00655 que data 03 de junio de 2022.

La litigante contestó la demanda en nombre del señor RAFAEL ANTONIO ANDRADE PACHECO, haciendo un pronunciamiento sobre cada hecho de la demanda. No presentó excepciones ni recursos.

Frente a la gestión desplegada por la representante del demandado, el Despacho no encuentra un actuar omisivo, todo lo contrario, el curador designado contestó la demanda en tiempo, presumiendo esta sede judicial con base en el artículo 83 de la Constitución Política, que aquel hizo un estudio juicioso del título valor objeto de recaudo y de las circunstancias fácticas que rodeaba el negocio jurídico, quien a su juicio no consideró pertinente la proposición de medios exceptivos.

Concluye esta Judicatura que las actuaciones procesales desplegadas se dieron dentro del marco de la normatividad vigente y que las mismas no afectaron derechos fundamentales del demandado, quien en últimas se vio representado dentro del proceso de la referencia por un profesional del derecho. Nótese que el demandado no cuestionó el conocimiento del ejecutante en cuanto a su domicilio o residencia, si no que ataca los fundamentos procesales (protocolos, rituales, acciones) que se surtieron para su emplazamiento, partiendo claro está, desde la convicción errada en cuanto a la aplicación de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por parte de esta Judicatura.

Sin mas que adicionar, el Despacho denegara la solicitud procesal presentada por el demandado señor RAFAEL ANTONIO ANDRADE PACHECO, aprobará la liquidación del crédito por haberse cumplido su traslado y condenará en costas al ejecutado por resultarle adversa la presente decisión (numeral 1 artículo 365).

Por todo lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad presentada por el demandado señor RAFAEL ANTONIO ANDRADE PACHECO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante.

TERCERO: TÉNGASE como agencia en derecho el equivalente al 10% de la liquidación del crédito aprobada. Es decir, la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/TE (\$3.840.000.00)**

CUARTO: CONDENESE en costa al demandado señor RAFAEL ANTONIO ANDRADE PACHECO, por resultarle adversa la decisión que resuelve la nulidad presentada. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE PASCUALES HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e510b77d82ad83b0789bbdf7a7b3ea9286ccf59a88e5f6029b4c8e66f447a6**

Documento generado en 14/07/2022 03:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>